

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO  
**(POR SUMAS DE DINERO)**  
**Radicado:** 110014003016 2022 00848 00  
**Demandante:** FRANKLIN SANCHEZ GOMEZ  
**Demandada:** MAGDALENA ESTUPIÑAN DE JOVEN.

Estando el asunto en el despacho para decidir sobre la orden de pago deprecada, se encuentra que este Juzgado carece de competencia, como se pasa a explicar.

**ANTECEDENTES.**

**FRANKLIN SANCHEZ GOMEZ**, actuando en nombre propio instauró demanda ejecutiva en contra de **MAGDALENA ESTUPIÑAN DE JOVEN.**, solicitando:

*“1ª Libre mandamiento ejecutivo a favor de **FRANKLIN SANCHEZ GOMEZ** y en contra de **MAGDALENA ESTUPIÑAN DE JOVEN** por el siguiente monto de dinero: por la suma de cinco millones de pesos (5.000.000) por concepto de PROVIDENCIA PROFERIDA por el juzgado promiscuo municipal del Colegio, Cundinamarca. Fechada 13 de octubre del 2021 en proceso N° 25-245-40-89001-2019-00192-00 de **FRANKLIN SANCHEZ GOMEZ** en contra de **MAGDALENA ESTUPIÑAN DE JOVEN**, dentro del litio de proceso ejecutivo mínima cuantía, donde el señor juez promiscuo municipal de El Colegio, Cundinamarca en acta de continuación audiencia única de instrucción y juzgamiento en el numeral 5. Manifiesta que cada una de las partes del proceso, asumen los honorarios de sus abogados y en el numeral 6 de la sentencia, hace mención de PRESTAR MERITO EJECUTIVO en la relación con las obligaciones contraídas por las partes en el PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO.*

- Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el monto que se constituyo en mora, esto es del día 13 de octubre del 2021. Hasta el monto en que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil...”(sic)*

**CONSIDERACIONES.**

1.- El artículo 25 del C.G.P., que se refiere al tema de la cuantía y fija el monto de las mismas, dispone:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

**Son de mínima cuantía** cuando versen **sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).**

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda”.*  
(Acentuado fuera de texto)

2.- A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

*“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”.* (subrayado fuera del texto)

3.- Para el caso bajo estudio, una vez realizada la operación aritmética se tiene que la sumatoria de las pretensiones, arroja un total de **\$5'000.000.00,** cantidad que no excede los 40 SMLMV previstos en el artículo 25 del C.G.P., como mínima cuantía.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en el artículo 8º del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, corresponde remitir el presente asunto para que se repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por falta de competencia – factor cuantía.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión por correo electrónico del libelo genitor con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales

para los Juzgados Civiles y de Familia para que realice el reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

**TERCERO: OFÍCIESE** al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

**CUARTO: DEJENSE** las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f4da7f51f4f69cf01692fdaca6143272d444f4ef98b851e2f843c8abb03216**

Documento generado en 23/09/2022 03:22:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**